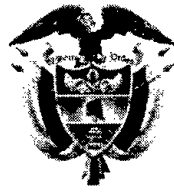


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS)
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALDAZ CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2001-00262-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional (fols. 274 y 275 cuaderno incidente), en contra de la providencia proferida el 24 de abril de 2018 (fol. 273 *ibídem*), que negó la solicitud de ampliación del término para contradecir el dictamen.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendarada el 26 de junio de 2014, el Consejo de Estado revocó la sentencia del 20 de septiembre de 2005 proferida por esta corporación, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar, declaró la responsabilidad de la entidad demandada, condenándola en abstracto al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente causados por la pérdida parcial o total de los establecimientos de comercio denominados "Proveedor Mayorista" y "Casa Cristal", por ende ordenó que la liquidación de los perjuicios se realizaría mediante trámite incidental, con sujeción a las pautas indicadas en la parte motiva del fallo (fols. 416-427 cuaderno 2ª instancia).

A través de proveído fechado el 21 de noviembre de 2014¹, se corre traslado a las demás partes, a quienes se ordenó notificar personalmente el incidente de liquidación de perjuicios interpuesto por el apoderado de la parte actora, y mediante auto del 18 de noviembre de 2016² se abrió a pruebas el presente trámite incidental, en virtud del cual se decretó un dictamen pericial a fin de absolver los cuestionamientos elevados por la parte actora, conforme lo solicitó en el acápite de pruebas del escrito de incidente, para tal efecto en su momento se designó a un auxiliar de la justicia. La entidad demandada contestó el incidente.

¹ Folio 19 C. de incidente

² Folio 61-63 *ibídem*

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2001-00262-00
Auto: Resuelve Reposición
EAMC

Posteriormente, luego de designar a varios auxiliares de la justicia para rendir la experticia, tomó posesión del cargo el perito Julio Cesar Cepeda Mateus (fol. 205 cuaderno de incidente), quien solicitó la ampliación del plazo para rendir el dictamen, a lo cual se accedió mediante auto del 13 de febrero de 2018 (fol. 210 *ibídem*), y una vez rendida, como se observa a folios 211-261 del presente cuaderno, por medio del auto del 3 de abril de 2018³ se corrió traslado a las partes por tres días, durante los cuales podían pedir que se complementara, aclarara, u objetara por error grave, término dentro del cual el apoderado de la entidad demandada solicitó la "AMPLIACIÓN DEL TERMINO PARA CONTRADECIR EL DICTAMEN".

La anterior solicitud fue negada por medio del auto del 24 de abril de 2018⁴, por lo que la entidad demanda, a través de apoderado, interpuso recurso de reposición con el propósito que se revoque en su totalidad el proveído referenciado, y en su lugar se proceda conceder la ampliación del término para controvertir el dictamen pericial⁵.

Surtido el traslado del recurso a la parte contraria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 349 del CPC, según consta a folio 276, la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso de reposición interpuesto⁶.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del escrito presentado por la entidad demandada, a través de apoderado, el día 2 de mayo de 2018 (fols. 274 y 275), se interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de abril de 2018 proferido por este Despacho, mediante el cual se negó la solicitud de ampliar el término para contradecir el dictamen; el recurrente aduce lo siguiente:

"(...)

Si bien es cierto el artículo 238 del C.G.P. otorga el término perentorio de tres días a la contraparte para la objeción del dictamen, también es cierto que el dictamen rendido por el perito hace relación a conocimientos técnicos sobre avalúos de bienes mueble e inmuebles ... y es por ellos que como apoderado de la entidad no cuento con tales conocimientos en dichas materias y por ende el fin de dicha ampliación del término está encaminada a lograr que un perito de la misma entidad pueda analizar y orientar al suscrito en los fundamentos para realizar la respectiva objeción, ampliación o aclaración del dictamen.

Si se observa el incidente de regulación de perjuicios, el perito... tuvo bastante tiempo tanto para analizar el material probatorio recaudado en el proceso como para proferir las conclusiones de dicho estudio y en ese orden de ideas en virtud del derecho a la igualdad y derecho de contradicción, la entidad incidentada también requiere un tiempo similar para poder analizar el contenido del dictamen y poder así realizar las objeciones a que haya lugar (sic).

(...)

Dicha solicitud se hace bajo las facultades oficiosas de las cuales goza el operador judicial a la luz del C.C.A. y del C.P.C. en el sentido de decretar la ampliación del término para objetar el dictamen y/o en su defecto de decretar la práctica de un dictamen a favor de la entidad para poder controvertir el dictamen aportado en este incidente por la parte actora (sic)."

³ Folio 262 C. de incidente

⁴ Folio 273 *ibídem*

⁵ Folios 274 y 275 *ibídem*

⁶ Folios 279 y 280 *ibídem*

El recurso de reposición fue fijado en lista, en traslado a la parte contraria, el 7 de mayo de 2018⁷, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 del C.P.C., término dentro del cual la parte actora allegó un escrito oponiéndose a lo argumentado por el recurrente.

II. DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO

En el escrito de oposición al recurso, el apoderado de la parte actora manifiesta que el dictamen fue decretado mediante providencia del 18 de noviembre de 2016, fecha a partir de la cual era de conocimiento de la contraparte el desarrollo de cada uno de los puntos que lo conforman.

Agrega que el dictamen fue allegado al expediente el 6 de marzo de 2018 y solo hasta el 3 de abril del mismo año se dispuso correr traslado del mismo, es decir, que durante el lapso de un mes, el dictamen estuvo a disposición de la demandada.

Indica que, por todo lo anterior, no es aceptable ampliar el término para contradecir el dictamen, aunado a que la solicitud de decretar un nuevo dictamen para contradecir el aportado resulta vulneratorio del debido proceso, pues no está consagrado en el procedimiento aplicable.

III. CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición contra el auto que negó la solicitud de ampliación del término para controvertir el dictamen.

Sobre el recurso de reposición, el artículo 180 del C.C.A., dispone:

"ARTICULO 180. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte los artículos 348 y 349 del C.P.C., señalan:

"ARTÍCULO 348. Incisos 3 y 4. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

ARTÍCULO 349. Inciso 1º Trámite. Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108."

⁷ Folio 276 C. de incidente

Contra la decisión recurrida solo procede el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, como en efecto ocurrió cumpliendo de esta manera con los requisitos legales, y por consiguiente se resolverá.

Caso concreto.

En efecto, se observa que mediante el auto impugnado se dispuso no acceder a la solicitud de ampliación del término para controvertir el dictamen pericial, a lo cual insiste el recurrente al considerar que se debe dar aplicación al artículo 238 del Código General del Proceso; este Despacho en su momento motivo su negativa de la siguiente manera:

"(...) se entiende que la norma aplicable para la contradicción del dictamen pericial aportado es la prevista en el artículo 238 del CPC, tal como se indicó en auto del 03 de abril de 2018 (fol. 262 C. Incidente), por medio del cual se corrió traslado a las partes por el término de tres días; por lo tanto las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso no son aplicables al presente asunto.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los términos legales, el artículo 118 del C.P.C., indica:

"ARTÍCULO 118. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."

En relación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Las normas procesales son de Orden Público, en consecuencia son de estricto cumplimiento.

El artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, consagra que los términos legales son perentorios e improrrogables lo cual significa, que son de imperativo cumplimiento, no sólo para las partes, sino también para el juez de conocimiento. En consecuencia, ni las partes, ni el juez pueden ampliarlos, lo cual se sustenta en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

Conforme al artículo 120 del Código de Procedimiento Civil "Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda".⁸ (Resaltado propio).

De esta manera, siendo el término otorgado por el artículo 238 del C.P.C. para controvertir el dictamen, un término legal, no hay lugar a prorrogar dicha oportunidad para pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave, en consecuencia, no se accederá a lo solicitado."

Consideraciones todas, en las cuales se ratifica el Despacho, pues en primer lugar el procedimiento aplicable en el presente asunto es el Código de Procedimiento Civil y no el Código General del Proceso como se explicó en el auto recurrido, y además, los términos procesales garantizan el marco temporal que deben respetar el juez y las partes para poder actuar en el proceso conforme a las normas preestablecidas por el legislador.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO. Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01336-01(16565)

Ahora bien, ciertamente del contenido de los artículos 168⁹ y 170¹⁰ del C.P.C., se deduce que únicamente se presentan dos situaciones para que un término no deba correr o no pueda ejecutarse un acto procesal: (i) por interrupción del proceso o (ii) por suspensión del mismo; y dentro de los hechos constitutivos de tales fenómenos no encuadran los aludidos por el recurrente.

Conforme con todo lo expuesto, el Despacho no comparte los argumentos señalados por el recurrente referentes al principio de igualdad, puesto que como bien se indicó el juez no tiene la facultad legal de ampliar un término legal por expresa disposición, ello lleva a concluir que la actuación está acorde con el principio de Buena fe; tampoco se está vulnerando el principio de igualdad, todo lo contrario, como se indicó tanto a las partes como al juez les corresponde observar los términos señalados por el legislador, este principio se vería afectado si se accediera a la revocatoria de la decisión atacada, pues para ampliar el plazo para la contradicción del dictamen que no fue oportunamente controvertido, tendría entonces que observarse cada caso concreto adoptando criterios subjetivos que carecen de sustento en una actuación que ha sido descrita previamente por el legislador.

Por otro lado, la petición de decretar de oficio un nuevo dictamen a favor de la entidad demandante para controvertir el dictamen practicado, tampoco es de recibo para el Despacho, toda vez que esta oportunidad también está garantizada para el que quiera controvertir el dictamen, pues un dictamen puede ser objetado por error grave y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 238 del C.P.C.: "(...) *En el escrito se precisara el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo.*"

Por ende, como quiera que en el presente asunto la entidad demanda dejó fenecer el término para objetar el dictamen por error grave, la situación planteada no da lugar a decretar de oficio un nuevo dictamen, sino que debió la parte interesada en su momento presentar un escrito de objeción y pedir la práctica de una nueva experticia como prueba para demostrar el error del dictamen ya practicado.

⁹ **"ARTÍCULO 168. CAUSALES DE INTERRUPCION.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
 2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.
 3. Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil.
 4. Por muerte o enfermedad grave del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.
- (...)"

¹⁰ **"ARTÍCULO 170. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez decretará la suspensión del proceso:

1. Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.
2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.

No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso ordinario* iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

3. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.
- (...)"

Acción: Reparación Directa
 Expediente: 50001-23-31-000-2001-00262-00
 Auto: Resuelve Reposición
 EAMC

En consecuencia de lo anterior, el Despacho no repondrá el auto de fecha 24 de abril de 2018, siendo lo procedente continuar con el trámite pertinente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

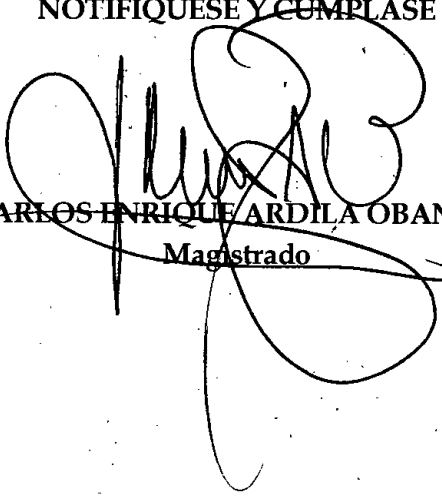
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de decretar de oficio un nuevo dictamen pericial.

TERCERO: En firme esta providencia, continúese el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado